

UNA COMISIÓN ARBITRAL SINGULAR PARA UNA COMPLEJA CONTROVERSA FRONTERIZA

La sentencia de 13 de abril de 2002 relativa a la delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía

Ana Gemma López Martín
Profesora Titular de Derecho internacional público
Universidad Complutense de Madrid

Sumario: I. Algunas consideraciones generales importantes acerca del asunto. A) Peculiaridades formales que presenta el caso. B) Valoraciones en cuanto al fondo. II. Una breve reseña histórica de la existencia-convivencia de Eritrea y Etiopía. III. La sentencia arbitral de 13 de abril de 2002: objeto y derecho aplicable. A) Los tratados coloniales. B) Derecho internacional aplicable. C) La Declaración de la OUA de 1964. IV. El laudo de 13 de abril de 2002: el trazado fronterizo decidido. A) La delimitación del sector central de la frontera entre Eritrea y Etiopía. B) La delimitación del sector oeste. C) La frontera en el sector este. D) La frontera fluvial. V. La decisión de 24 de junio de 2002 relativa a la demanda de interpretación, rectificación y consulta presentada por Etiopía. VI. Una reflexión final.

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES IMPORTANTES ACERCA DEL ASUNTO

Si hay un adjetivo que define con precisión la sentencia de 13 de abril de 2002 que delimita la frontera entre el Estado de Eritrea y la República Federal Democrática de Etiopía -y que hoy comentamos-, éste es, sin duda, el de *innovadora* o, quizá, simplemente *diferente*, sin que dichos términos se tomen necesariamente en un sentido positivo sino más bien peyorativo.

En efecto, la presente decisión resulta sin lugar a dudas peculiar, y lo es tanto en el fondo como en la forma.

A) PECULIARIDADES FORMALES QUE PRESENTA EL CASO

Desde un punto de vista *formal*, son tres las singularidades que destacan en el asunto de la frontera entre Eritrea y Etiopía y que causan, cuanto menos, curiosidad.

La primera viene referida al TIPO DE ÓRGANO DECISORIO. La sentencia de 13 de abril de 2002 es un laudo, pero no dictado por un tribunal arbitral como viene siendo práctica habitual respecto de este tipo de contenciosos, sobre todo desde la década de los ochenta¹, sino por una COMISIÓN ARBITRAL, esto es, la fórmula clásica de dos árbitros designados por cada Estado parte y un quinto imparcial que actúa de “superárbitro”. En el presente caso, Eritrea nombró como árbitros al profesor W. Michael Reisman (que sustituyó a Mr. Jan Paulsson, inicialmente designado) y al juez Stephen Schwebel, y Etiopía al Príncipe Bola Adesumbo Ajibola y Sir Arthur Watts. Estos cuatro árbitros designaron como quinto imparcial al profesor Sir Eliu Lauterpacht, el cual actúa como Presidente de la Comisión².

¹ Hasta la aparición del arreglo judicial, con la Corte Permanente de Justicia Internacional primero y la Corte Internacional de Justicia después, los contenciosos territoriales entre Estados han sido resueltos tradicionalmente por la vía del arbitraje, y en menor medida por la de métodos no jurisdiccionales, principalmente por la mediación -como ejemplifica el asunto de las *Islas Carolinas y Palaos*, resuelto en 1885 gracias a la mediación del Papa León XIII-.

En este sentido, la evolución del recurso a este mecanismo jurisdiccional en el marco de los conflictos territoriales ha partido de la inicial utilización de la comisión arbitral –es el caso de los cuatro laudos que delimitaron la frontera entre EE.UU. y Gran Bretaña-, el posterior uso de la figura del árbitro único –práctica habitual en los contenciosos iberoamericanos acaecidos desde el siglo XIX hasta mediada la segunda mitad del siglo XX-, para terminar con el recurso a tribunales arbitrales –los asuntos de *Rann de Kutch*, *Dubai y Sharjah*, *Taba*, la *Laguna del Desierto*, o *Eritrea y Yemen*, son buena prueba de ello.

² Creemos necesario llamar la atención sobre la composición de esta comisión arbitral, que entra directamente en lo que podríamos calificar el *lobby* de los árbitros, consejeros y abogados; grupo “selecto” y casi “aristocrático” de juristas que controla el enjuiciamiento y asesoramiento jurídico de los contenciosos internacionales que surgen, no sólo respecto de sus Estados de origen, sino incluso de aquellos en los que se ven implicados países pequeños y en vías de desarrollo. Vid. Sobre esta particular cuestión el trabajo de SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., y LÓPEZ MARTÍN, A.G., “Los países pequeños y en vías de desarrollo ante la Corte Internacional de Justicia: algunos

Figura ésta de la comisión arbitral en la que se sitúa el origen mismo del arbitraje a raíz del Tratado Jay, celebrado en 1794 entre Gran Bretaña y EE.UU., y que fue utilizada por primera vez en 1798 para resolver precisamente una controversia fronteriza entre ambos, y más concretamente la relativa a la identificación de la ubicación del Río St.Croix en cuanto constitutivo del punto de referencia en el trazado de la frontera nordeste de EE.UU., según lo dispuesto en el artículo 2 del tratado anglo-americano de 1783³. Curiosa coincidencia, pues en el presente caso, en el que se “rescata” –¿o resucita?- la vieja fórmula de la comisión arbitral, también se debe resolver una controversia fronteriza, constituyendo una parte de dicha controversia la relativa a la identificación de un río, el Maiteb.

Pero, formalmente no sólo resulta peculiar esta “vuelta a los orígenes” que supone el recurso a una comisión arbitral, sino que aún más innovadora es la forma de FINANCIACIÓN DE ESTE ÓRGANO DECISORIO.

Una de las notas que definen al arbitraje –sin duda la más negativa en comparación con el arreglo judicial, caracterizado por su gratuidad- es que son las propias Partes litigantes las que deben hacer frente al coste económico que supone su puesta en funcionamiento y desarrollo. En el presente caso, la comisión arbitral no ha sido financiada por Etiopía y Eritrea sino por contribuciones voluntarias de miembros de Naciones Unidas⁴, que no sólo han subvencionado la primera etapa de decisión del trazado de la frontera, sino que siguen sufragando los gastos de la actual fase de demarcación de la misma.

La última singularidad de carácter formal que creemos necesario reseñar viene referida a las COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A LA COMISIÓN ARBITRAL.

La práctica habitual en los contenciosos territoriales es que el órgano decisorio –ya sea arbitral o judicial, o incluso un mecanismo no jurisdiccional como la mediación- tenga asignada como única misión la de

problemas prácticos”, en JIMÉNEZ PIERNAS, C. (ed.), *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario europeo*, Madrid, 2004, pp.83-103.

³ Cfr. LAPRADELLE et POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, vol.1, pp.5-12.

⁴ Cfr. Informe del Secretario General, S/2002/245, 8 marzo 2002.

“delimitar”, esto es, establecer la definición jurídica de la frontera en conflicto. Tras esta fase, los Estados parte, sentencia en mano, crean una comisión específica, la comisión de demarcación, formada por expertos en la materia que trasladan sobre el terreno lo definido en papel.

En el presente asunto, la Comisión constituida para decidir la frontera entre Eritrea y Etiopía no sólo debía delimitar la frontera, como ha hecho mediante la sentencia de 13 de abril de 2002, sino que también tiene que DEMARCARLA, es decir, trasladarse al terreno para concretizar físicamente lo indicado en su laudo, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000, en el que se regula la creación y funcionamiento de esta Comisión⁵:

“2. The parties agree that a neutral Boundary Commission composed of five members shall be established with a mandate to delimit and **demarcate** the colonial treaty border...”⁶.

De esta forma, para dar el debido cumplimiento a esta segunda tarea, la Comisión creó el 17 de julio de 2002 una *oficina de campo* en Adigrat (Etiopía), que le representa desde entonces en sus trabajos de demarcación.

Sin duda, la atribución de la competencia demarcadora al mismo órgano que previamente delimita la frontera constituye una auténtica novedad⁷. Circunstancia que *a priori* constituye una aportación sumamente

⁵ Conviene hacer notar que este Acuerdo de diciembre de 2000 ha previsto paralelamente la creación de una comisión de indemnización que debe examinar los litigios que surjan entre uno de los Estados parte y los nacionales del otro, en relación con el conflicto armado que opone a ambos Estados, incluyendo los relativos a violaciones del derecho internacional humanitario. Dicha comisión está compuesta por George Aldrich, John Crook, James Paul, Lucy F. Reed, y el profesor Hans Van Houtte como superárbitro (cfr. <http://www.pca-cpa.org>).

⁶ Vid. <http://www.pca-cpa.org>, p.1 de la decisión de 13 de abril de 2002 (la negrita es nuestra).

⁷ Sólo existen dos supuestos que, si bien no son idénticos al que ahora comentamos, en cierta medida pueden suponer un precedente en la extensión de competencias demarcadoras a órganos de delimitación y, por tanto, una excepción a la dinámica anteriormente reseñada. El primero viene constituido por el asunto de *Taba*, entre Egipto e Israel, en el que la frontera ya estaba delimitada y demarcada y la función del tribunal arbitral fue la de “encontrar” la localización de algunos de los pilares de demarcación (cfr. *I.L.M.*, vol.XXVII, 1988, pp.1421 y ss.).

positiva para la fijación definitiva de las fronteras –y por ende un ejemplo a seguir-, en la medida en que elimina posibles problemas de localización o interpretación de los distintos puntos de referencia de las fronteras al ser el mismo órgano que establece o elige dichos puntos, el que debe posteriormente situarlos sobre el terreno.

Sin embargo, para que tal fin positivo se logre es necesario otro elemento, *la voluntad de las Partes implicadas*. Factor fundamental en la resolución de toda controversia. Aquí es precisamente donde falla el desarrollo de la demarcación en el presente caso, pues desde el inicio de la misma ni Eritrea ni Etiopía han facilitado la labor de demarcación, sino que por el contrario no han hecho sino poner trabas a los trabajos desplegados en este sentido por la Comisión, intentando cambiar en la fase de demarcación el trazado de la frontera a su favor, como si la demarcación fuera una especie de *segunda manga*.

Ante semejante tesitura, habida cuenta de lo inviable de la situación, el Presidente de la Comisión, sir Eliu Lauterpacht, tuvo que hacer el 19 de noviembre de 2003 una declaración manifestando que “si la posición de las Partes no cambia, no hay nada más que la Comisión pueda hacer”⁸.

De esta forma, en lo relativo a la demarcación de la frontera, la controversia entre Eritrea y Etiopía continúa abierta e inconclusa⁹.

El otro precedente lo comporta el asunto de la *Laguna del Desierto*, entre Argentina y Chile, en el que las Partes otorgaron al tribunal arbitral ciertas competencias respecto de la posterior fase de demarcación. Concretamente, el artículo XV del compromiso arbitral de 31 de octubre de 1991 dispone:

“La sentencia establecerá quienes deberán ejecutarla, así como la forma y plazo de ejecución, incluyendo en ésta cualquier demarcación que ordenare, y el Tribunal no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado tal demarcación y notificado a las Partes que en su opinión la sentencia se ha ejecutado” (vid. *Original mecanografiado*, p.10).

⁸ Vid. <http://www.pca-cpa.org>. Más detalles acerca de la posición de la Comisión sobre este punto se encuentran en el Informe del Secretario General sobre Etiopía y Eritrea, UN Doc. S/2003/1186, 19 diciembre 2003.

⁹Para un seguimiento detallado de los avances en las tareas de demarcación puede consultarse la dirección: <http://www.pca-cpa.org>.

B) VALORACIONES EN CUANTO AL FONDO

Junto a los novedosos o, si se quiere, peculiares aspectos formales reseñados, la sentencia de 13 de abril de 2002 contiene una innovación que resulta más trascendente aún para el Derecho internacional que las anteriores; es la procedente del *fondo* del asunto.

Desde esta perspectiva, la presente sentencia resulta innovadora en la medida que supone, en ciertos aspectos, una RUPTURA CON LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL existente en materia de contenciosos territoriales.

Contamos nada menos que con cuarenta y cinco años ya de una jurisprudencia progresiva de la Corte Internacional de Justicia consolidando paulatinamente la *primacía* -e incluso me atrevería a apuntar, la “inmutabilidad”- del título jurídico. En efecto, desde que en 1959 resolviera la controversia relativa a *la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas*¹⁰, entre Bélgica y Países Bajos sobre la base del tratado de 1843 sin dar ninguna posibilidad a las efectividades posteriores desplegadas por Países Bajos en la zona controvertida, la Corte ha ido entretejiendo poco a poco una telaraña jurisprudencial clara y sin paliativos, en la que la posesión efectiva queda atrapada sin remisión cuando se enfrenta a un título jurídico. Jurisprudencia que llega a su cenit con la sentencia de 22 de diciembre de 1986, en el asunto de *la controversia fronteriza* (Burkina Faso c. República de Mali) al dictaminar el funcionamiento de las distintas hipótesis de interacción entre título jurídico y efectividades, que giran en torno a la preeminencia del título sobre la posesión efectiva, la cual sólo entra en juego si aquél no existe o resulta ser imperfecto¹¹.

¹⁰ Cfr. C.I.J. *Recueil*, 1959, pp.259-258.

¹¹ Dichos supuestos se concretizan en cuatro:

- Título jurídico y efectividades no coinciden: PRIMACÍA DEL TÍTULO JURÍDICO.
- Título jurídico y efectividades coinciden: las efectividades CONFIRMAN EL TÍTULO JURÍDICO.
- El título jurídico es imperfecto o ambiguo: las efectividades COMPLETAN EL TÍTULO JURÍDICO.
- Ausencia de título jurídico: las efectividades se toman en consideración SUSTITUYÉNDOLO.

Cfr. C.I.J. *Recueil*, 1986, pp.586-587, pa.63.

Una jurisprudencia con la que, por otra parte, la Corte Internacional de Justicia parece haberse entusiasmado y creciéndose a cada nueva sentencia que dictaba, hasta el punto de ofrecernos decisiones en las que esta doctrina de la “inmutabilidad” flaqueaba por muchos puntos, debido a la imperfección o incluso a la invalidez del título jurídico. Los asuntos de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia) –basada la sentencia de 13 de diciembre de 1999 en el tratado anglo-alemán de 1 de julio de 1890, de delimitación de “esferas de influencia”¹²-, el relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (Qatar c. Bahrein) –una parte de la sentencia de 16 de marzo de 2001 estuvo fundamentada en una decisión adoptada por Gran Bretaña el 1 de julio de 1939 y nunca aceptada ni consentida por Qatar¹³-, y el de la *frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial interviniente) –en el que la Corte aplica como válido y perfecto un tratado de cesión de 1913 en el que el Estado cedente parecía carecer del necesario previo título de soberanía¹⁴-, son buena prueba del

¹² Como es bien sabido, los tratados de esferas de influencia constituyen “títulos imperfectos” que necesitan de la posterior posesión efectiva para su perfeccionamiento, circunstancia obviada o ignorada por la C.I.J. en su sentencia de 1999. Cfr. <http://www.icj-cij.org>. Un análisis más detallado de este asunto puede consultarse en LÓPEZ MARTÍN, A.G., “Tribunal Internacional de Justicia. Asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia). Sentencia de 13 de diciembre de 1999”, *R.E.D.I.*, vol.LII, 2000.2, pp.428-437.

¹³ La soberanía de las islas Hawar fue atribuida por la Corte a Bahrein basándose en esa decisión británica, cuya naturaleza jurídica no queda aclarada en la sentencia de 2001, y menos aún el fundamento jurídico de su oponibilidad a Qatar que nunca la aceptó como válida ni vinculante, es decir, que no consintió en obligarse por la misma. Cfr. <http://www.icj-cij.org>. Un estudio en profundidad de este caso se encuentra en LÓPEZ MARTÍN, A.G., “El asunto relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (Qatar c. Bahrein). Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001”, *R.E.D.I.*, vol.LIV, 2002.1, pp.143-157.

¹⁴ Soslayando el principio general *nemo dare quod non habet* asentado por el juez Huber en el asunto de la *Isla de Palmas*, la Corte decide atribuir la soberanía de Bakassi a Camerún basándose en el acuerdo anglo-alemán de cesión de 1913. Para que dicho tratado sea un título jurídico válido es necesario que el Estado cedente –Gran Bretaña- posea realmente la soberanía sobre el territorio cedido. Los supuestos derechos de soberanía de Gran Bretaña se basan en el Tratado de protección concluido entre ésta y los jefes del Antiguo-Calabar en 1884, en el que no se especifica en ningún momento la atribución de competencias territoriales a Gran Bretaña. Olvidándose de las más elementales reglas de interpretación, la Corte decide en su

aferramiento al título jurídico que parece caracterizar al órgano judicial de Naciones Unidas.

Pero a la Corte esas “imperfecciones” apuntadas le han parecido siempre nimiedades en su “obsesión” por el título jurídico. Terquedad que le conduce a rechazar sistemáticamente las alegaciones de las Partes basadas en el ejercicio de soberanía de un plumazo, sobre la base de la tesis: “tengo un título jurídico –ya sea un tratado, ya sea *uti possidetis iuris*- que resuelve el asunto, no tengo porque detenerme en otros argumentos”¹⁵.

En esta misma línea jurisprudencial se sitúan igualmente varias sentencias arbitrales, incluso anteriores a 1959, aunque sin llegar a caer en los *excesos* de la Corte Internacional de Justicia. El *laudo arbitral del Rey de España* que decidió en 1906 la frontera entre Honduras y Nicaragua, o los cuatros laudos que han decidido la frontera entre Argentina y Chile (1902, 1966, 1977 y 1994), son sólo algunos ejemplos en este sentido.

sentencia de 10 de octubre de 2002 que tal ausencia o ambigüedad debe entenderse en sentido positivo y, en consecuencia que Gran Bretaña poseía derechos territoriales sobre Bakassi que le permitieron cederlos a Alemania en el tratado de 1913.

Igualmente, resulta reseñable de esta sentencia el hecho de que la Corte sufrió una curiosa amnesia de su propia jurisprudencia. Como hemos indicado anteriormente, en el asunto de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso c. Mali) la Corte sentó cuatro supuestos de interacción entre efectividades y título jurídico, dos de ellos – complemento y confirmación- han sido obviados en esta decisión de 2002. Ignorada la hipótesis de que la posesión efectiva COMPLEMENTA el título jurídico cuando éste es ambiguo o incompleto, lleva como resultado a que en una parte de la frontera entre Camerún y Nigeria en la región del lago Chad donde los títulos jurídicos (tratados de 1919, 1929-30, y 1931) eran ambiguos e incluso guardaban silencio, la Corte procede a la aplicación e interpretación de un mapa –que no es un título autónomo de atribución de soberanía- en vez de dar entrada a la posesión efectiva nigeriana sobre dicha zona controvertida que ella misma había reconocido quedaba demostrada. Cfr.<http://www.icj-cij.org>. Para un análisis más en detalle de este asunto véase, LÓPEZ MARTÍN, A.G., “A vueltas con el título jurídico y la equidistancia. *La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)*”, en *Cuadernos de Jurisprudencia Internacional I*, Madrid, 2004, pp.135-178.

¹⁵ Sobre este particular, además de los trabajos citados en las notas precedentes, puede consultarse el análisis desarrollado en LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, Madrid, 1999, espec. pp.148-252.

Resulta así que la norma está clara: **si existe un título jurídico válido y perfecto cuya aplicación e interpretación consigue establecer un trazado fronterizo claro –es decir, atribuir el título de soberanía territorial-, no se tienen en cuenta las efectividades posteriores al mismo, sino para confirmarlo o interpretarlo.**

Pues bien, la Comisión arbitral que decide la frontera entre Eritrea y Etiopía parece no tenerlo tan claro, ya que el aspecto de fondo más destacable de la sentencia de 13 de abril de 2002 es el *importante papel que juega la CONDUCTA DE LAS PARTES posterior a la conclusión de los tratados coloniales que son de aplicación al caso*, y no sólo como elemento interpretativo de los tratados ampliamente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia internacional, sino como título de atribución de la soberanía territorial que DESPLAZA al título jurídico, perfecto y válido. De esta manera, la posesión efectiva posterior es tenida en cuenta por la Comisión para modificar y rectificar el trazado fronterizo -claro y sin ambigüedades- resultante de la aplicación e interpretación de los pertinentes tratados coloniales.

Pero, no sólo las efectividades posteriores a los tratados juegan un papel determinante en el presente asunto, sino que los MAPAS se erigen igualmente en protagonistas indiscutibles del laudo de 13 de abril de 2002 - 281 mapas fueron presentados por las Partes-. Y no sólo los mapas anexos a los pertinentes tratados -como el de 1900- que gozan indudablemente de carácter obligatorio y cuya referencia no sólo está justificada, sino que resulta imprescindible.

En efecto, en el presente asunto, los **mapas no oficiales**, esto es, mapas no convencionales han sido retenidos por la Comisión como **prueba de primer orden** en la decisión del trazado fronterizo, e incluso, ha llegado a considerarlos como una práctica que implica el acuerdo entre las Partes sobre la interpretación. Nuevamente este peculiar órgano decisorio se desmarca de la consolidada jurisprudencia internacional existente al respecto, que otorga a este tipo de mapas un valor meramente secundario y corroborante, nunca dotado de entidad propia. Los asuntos del *Canal de Beagle*, o de la *Laguna del Desierto*¹⁶ son sólo dos de los múltiples ejemplos que nos proporciona la jurisprudencia en este sentido.

¹⁶ Cfr. *I.L.R.*, vol.52, pp.205-206, y *Original mecanografiado*, p.110, pa.167.

II. UNA BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA EXISTENCIA- CONVIVENCIA DE ERITREA Y ETIOPÍA

Con la finalidad de entender la complejidad que lleva implícito el presente asunto, creemos necesario efectuar una breve reseña acerca de la existencia y evolución histórica común de Eritrea y Etiopía¹⁷, sin lugar a dudas única en las relaciones internacionales.

Etiopía es desde hace mucho tiempo un miembro independiente de la comunidad internacional. Aparte del período siguiente a su anexión a Italia en 1935, no ha existido ningún cambio o discontinuidad relevante en su estatuto.

La posición de Eritrea es completamente diferente. Con anterioridad a 1880, gran parte de su territorio estuvo sometido a la autoridad otomana y egipcia. Durante esa década, Italia comenzó a afirmar su presencia colonial en la región, primero en la costa del Mar Rojo, después tierra adentro, contando con la resistencia de las fuerzas etíopes. En 1889, Etiopía e Italia establecieron por el Tratado de Ucciali, la frontera entre el Imperio de Etiopía y las zonas de Eritrea bajo posesión italiana. El 1 de enero de 1890, Italia proclamó oficialmente la Colonia de Eritrea. En 1893 el Emperador de Etiopía, Melenik, denunció el Tratado de Ucciali, pero la expansión italiana hacia el interior continuó hasta la batalla de Adwa en 1896, en la que las fuerzas italianas fueron derrotadas. Entonces se estableció un acuerdo fronterizo temporal entre ambos. Posteriormente, en 1900, 1902 y 1908, Etiopía e Italia celebraron tres tratados de fronteras que conjuntamente abordan la frontera entre la Colonia de Eritrea y el Imperio de Etiopía en su totalidad. Ninguno de los tramos fijados fue nunca demarcado.

En 1935, Italia invade, ocupa y se anexiona la totalidad de Etiopía. Sin embargo, en 1941 Reino Unido expulsa a las tropas italianas tanto de Etiopía como de Eritrea y establece una Administración Militar, que gobierna ambos territorios desde el cuartel general de Addis Ababa. La Administración Militar Británica finaliza en Etiopía con la celebración de

¹⁷ Cfr. <http://www.pca-cpa.org>, pp.11-13 de la sentencia de 13 de abril de 2002.

un acuerdo con Reino Unido el 31 de enero de 1942. El Emperador Haile Selassie retoma el control de su país. Mientras, la antigua Colonia de Eritrea permanece bajo control británico hasta 1952.

Según el artículo 23 del Tratado de Paz firmado con las Potencias Aliadas en 1947, Italia renuncia a todos los derechos y títulos sobre sus posesiones territoriales en África. Ante la imposibilidad por parte de las Potencias Aliadas de llegar a un acuerdo sobre el futuro de Eritrea dentro del período de tiempo fijado en el Tratado de Paz, éstas deciden referir la cuestión a la Asamblea General de las Naciones Unidas según lo previsto en el párrafo 3 del Anexo VI del Tratado. El 2 de diciembre de 1950, la Asamblea General adopta la Resolución 390 A (V) en la que se recomienda que Eritrea constituya una unidad federal autónoma con Etiopía, bajo la soberanía de la Corona Etíope. La Federación de Eritrea con Etiopía fue establecida el 11 de septiembre de 1952.

Esa misma fecha, Etiopía declara nulos e inválidos los tratados de 1900, 1902 y 1908 –Orden n° 6 de 1952-. El 14 de noviembre de 1952, Etiopía declara inválida la Constitución eritrea, da por finalizado el estatuto federal de Eritrea, disuelve el parlamento eritreo e incorpora a Eritrea dentro de Etiopía como provincia.

Poco después de la incorporación de Eritrea a Etiopía se desarrolló una resistencia armada eritrea. En 1974, las fuerzas armadas etíopes deponen al Emperador Haile Selassie, y una Junta militar liderada por Mengistu Haile Mariam se hace con el control de Etiopía. La Junta continúa para enjuiciar la guerra contra el Frente de Liberación del Pueblo Eritreo (FLPE). En la década de 1980, el FLPE controlaba la mayor parte de Eritrea excepto Asmara y Massawa; esta última fue conquistada en febrero de 1990. En 1991, Mengistu huye de Etiopía y el Frente Revolucionario Democrático del Pueblo Etíope (FRDPE) establece un gobierno interino, mientras el FLPE toma el control de Asmara.

El derecho del pueblo de Eritrea para determinar su propio futuro político, mediante un referéndum supervisado internacionalmente, fue reconocido en una Conferencia de Paz y Democracia celebrada en Addis Ababa en 1991. El referéndum, supervisado por observadores internacionales, tuvo lugar en abril de 1993, y en él tuvieron oportunidad de participar los eritreos que se hallaban en el extranjero. El Representante

Especial de las Naciones Unidas declaró que el proceso había sido libre y limpio. El 99% de los votos fue a favor de la independencia.

El 27 de abril de 1993, Eritrea se proclama Estado independiente y es admitido como miembro de las Naciones Unidas. El 29 de abril de ese mismo año, Etiopía reconoce la soberanía e independencia de Eritrea, y el 30 de julio los gobiernos de ambos Estados concluyen un Acuerdo de Amistad y Cooperación.

En mayo de 1998 se desencadenan las hostilidades entre Eritrea y Etiopía relativas a la frontera común. Después de un gran número de intentos por reestablecer la paz entre ambos Estados, el 12 de diciembre de 2000, merced a la mediación en este punto de la OUA y la posterior implicación de las Naciones Unidas, Eritrea y Etiopía firman un acuerdo que prevé el fin permanente de las hostilidades entre ellos. En dicho Acuerdo se dispone la creación de una Comisión arbitral que ponga fin a su conflicto fronterizo. Los miembros de la Comisión son finalmente designados el 26 de enero de 2001, siendo elegido su presidente el 20 de febrero de ese mismo año. La Comisión empieza formalmente sus trabajos el 25 de marzo de 2001 en La Haya. El 20 de junio de 2001 se adoptan las Reglas de Procedimiento, y da comienzo el proceso el cual concluye finalmente con la adopción por unanimidad de una sentencia el 13 de abril de 2002.

III. LA SENTENCIA ARBITRAL DE 13 DE ABRIL DE 2002: OBJETO Y DERECHO APLICABLE

Teniendo presente este contexto previo que hemos intentado esbozar a grandes rasgos, pasamos a analizar con más detalle el laudo de 13 de abril de 2002. Para ello, debemos proceder a identificar primeramente el *objeto* de la controversia, así como el *derecho aplicable* a la misma.

Ambas cuestiones vienen referidas en el Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 que, como hemos indicado, regula el cese permanente de las hostilidades entre el Estado de Eritrea y la República Federal Democrática de Etiopía, iniciadas en 1998. Más concretamente, en su artículo 4 que dispone la creación y funcionamiento de una comisión neutral de fronteras

que resuelva su controversia fronteriza, y en particular sus dos primeros apartados :

“1. Consistent with the provisions of the Framework Agreement and the Agreement on Cessation of Hostilities, the parties reaffirm the principle of respect for the borders existing at independence as stated in resolution AHG/Res. 16(1) adopted by the OAU Summit in Cairo in 1964, and, in this regard, that they shall be determined on the basis of pertinent colonial treaties and applicable international law.

2. The parties agree that a neutral Boundary Commission composed of five members shall be established with a mandate to delimit and demarcate the colonial treaty border based on pertinent colonial treaties (1900, 1902 and 1908) and applicable international law. The Commission shall not have the power to make decisions *ex aequo et bono*”.

Así pues, tal y como ya hemos señalado con anterioridad, el **objeto** de la controversia y, por tanto, la **función** de la Comisión es doble. Primeramente, delimitar la extensa frontera existente entre Eritrea y Etiopía, esto es, localizarla jurídicamente. Una frontera que se extiende de oeste a este, desde el trifinio con Sudán –fijado, según lo dispuesto en el tratado de 1902, en Khor Um Hagar- hasta el trifinio con Djibouti –punto éste sin determinar-.

En un segundo momento, debe demarcar dicha frontera, es decir, fijar los límites sobre el terreno. Tarea esta última en la que se haya aún inmersa la Comisión, a través de su oficina de campo establecida en Adigrat.

Por lo que se refiere al **derecho aplicable**, éste se concreta en tres elementos distintos. A saber:

- Declaración de El Cairo de 1964.
- Tratados coloniales.
- Derecho internacional aplicable.

La Comisión carece de competencia para adoptar una decisión *ex aequo et bono*.

Identificada la base jurídica sobre la que actuar, la Comisión no se limita a aplicarla sin más, sino que, curiosamente, pasa a emitir un extenso discurso explicando en qué consiste cada uno de esos aspectos jurídicos, y en qué medida afectan a su decisión. Análisis previo que no es habitual en las sentencias internacionales, pues lo normal es efectuar disquisiciones a lo largo de la decisión al hilo de su puntual aplicación al caso. Resulta absolutamente inusual dedicar un capítulo detallado –el capítulo III- a desarrollar el derecho aplicable –nada menos que diez páginas-.

A) LOS TRATADOS COLONIALES

En primer lugar, se detiene en lo que constituye la *principal base jurídica* de su decisión que viene conformada por los tratados coloniales que recogen las fronteras; concretamente los tratados de 1900, 1902 y 1908 (pa.3.3 – 3.13).

Se trata de tres acuerdos concluidos entre Italia y el Imperio de Etiopía con la finalidad de definir su frontera común. Nos hallamos claramente ante la aplicación del *principio de continuidad en la sucesión a tratados de fronteras* -aunque la Comisión no ponga de manifiesto expresamente, como hubiera sido deseable, este fundamento jurídico-, en la medida en que Eritrea era colonia italiana desde 1890. De esta forma, Eritrea está obligada por dichos tratados en calidad de sucesor de Italia, y Etiopía se halla vinculada como Estado originario.

Es éste un principio general de Derecho internacional que goza del asentimiento generalizado de los Estados¹⁸. En efecto, desde que en 1783 Gran Bretaña y EE.UU. concluyeran el Tratado de Paz de París¹⁹, por el

¹⁸ Creemos obligado, no obstante, hacer mención al hecho de que no faltan contados ejemplos en la práctica de Estados que se oponen a la sucesión respecto de tratados de fronteras. Baste citar, en este sentido, a Sudán que rechaza la idea de haber sucedido al tratado de 1929 concluido entre Reino Unido y Egipto; la República de Somalia que se resiste a la sucesión al tratado celebrado en 1954 entre Reino Unido y Etiopía; o el caso de Afganistán que se opone a la sucesión por parte de Pakistán al tratado anglo-afgano de 1921. Para un análisis *in extenso* de esta práctica, véase ZEMANEK, K., “State succession after decolonisation”, *R. des C.*, nº 116, 1965-III, pp.239 y ss.

¹⁹ Este es el primer ejemplo de tratado entre Estado predecesor y Estado sucesor, que se erige en preludio de lo que posteriormente se conocería como principio de la

que declaraban seguir manteniendo las fronteras y demás derechos y obligaciones territoriales establecidos por Reino Unido, el principio de continuidad se ha ido afianzando como principio general, basado en la idea de que el respeto a las fronteras heredadas del Estado predecesor posee un carácter obligatorio para todos los Estados de reciente independencia.

La afirmación de principio es que la sucesión de Estados no afecta a los tratados de fronteras, de tal manera que éstos se convierten en la excepción a la regla de la *tabula rasa*, según la cual el Estado de reciente independencia no hereda *ipso iure* los tratados de su predecesor.

La jurisprudencia internacional ha tenido oportunidad de reiterar en varias ocasiones la aplicabilidad de la regla de la continuidad de los tratados de fronteras para el Estado sucesor, erigiéndose así en uno de los títulos jurídicos más importantes en la resolución de las controversias territoriales entre Estados²⁰.

Tal ha sucedido en el ámbito judicial con asuntos como los de *las zonas francas de la Alta Saboya y del País del Gex*, en el que la Corte Permanente de Justicia Internacional entendió que Francia había sucedido a Cerdeña en cuanto a las obligaciones derivadas del Tratado de Turín de 1816²¹; el del *Templo de Preah Vihear*, en el que el Tratado de 1904 celebrado entre Francia y Siam, y un mapa anexo al mismo, junto al comportamiento posterior de las Partes –aquiescencia y estoppel de Tailandia- constituyeron el fundamento jurídico de la sentencia de 7 de junio de 1962²²; la *delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia*, en el que la CIJ estableció como una de las pautas a seguir en su delimitación, la de la prolongación natural de la frontera terrestre que estaba perfectamente definida en el Tratado tunecino-otomano de 19 de mayo de 1910²³; o el asunto de la *controversia fronteriza* (Libia/Chad),

continuidad en los tratados de fronteras. Vid. El texto del tratado en *Fontes Historiae Iuris Gentium*, Berlín, 1988, pp.454-456.

²⁰ Para un estudio en este sentido puede consultarse el trabajo de LÓPEZ MARTÍN, A.G., “La reafirmación de la regla de la continuidad en los tratados de fronteras (a propósito de la sentencia del TIJ en el asunto de *la controversia fronteriza* Libia/Chad)”, *R.E.D.I.*, vol. XLIX, 1997.1, pp.91-113.

²¹ Cfr. CPJI, *Serie A/B*, n° 46, sentencia de 7 de junio de 1932, pp.144-145.

²² Cfr. CIJ *Recueil*, 1962, pp.3 y ss.

²³ Cfr. CIJ *Recueil*, 1982, pa.83-84, pp.65-66.

dónde la Corte fundamentó su decisión en el Tratado franco-libio de 10 de agosto de 1955²⁴.

Igualmente, la práctica arbitral nos ofrece numerosos supuestos de sucesión a las fronteras del Estado predecesor. Baste recordar, en este sentido, el asunto de *la frontera de Alaska* en el que el tribunal arbitral a la hora de decidir la frontera entre Canadá y EE.UU. adoptó como referente el Tratado de 28 de febrero de 1825 concluido entre Gran Bretaña y Rusia²⁵; la *delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, en el que ambas Partes estaban de acuerdo en entender que quedaban sujetas al Convenio de delimitación franco-portugués de 12 de mayo de 1886, que se convertía así en el punto de referencia obligado para establecer su frontera marítima²⁶; o en el asunto de *la delimitación marítima entre Guinea Bissau y Senegal*, donde la sentencia de 31 de julio de 1989 proclama sin paliativos la inmutabilidad de los acuerdos de delimitación fronteriza previamente existentes, y la aplicabilidad al caso del Acuerdo franco-portugués de 26 de abril de 1960²⁷.

Queda claro, pues, que la aplicación en el presente asunto de los Tratados fronterizos celebrados en 1900, 1902 y 1908 entre Italia y el Imperio de Etiopía constituye el más correcto seguimiento del principio de continuidad a tratados de fronteras, aunque la sentencia no haga referencia a ello. De esta forma, la decisión de 13 de abril de 2002 enraiza con esa amplísima jurisprudencia internacional existente en la materia.

Sentado el principio de base, la tarea a abordar por parte de la Comisión es la de **interpretar** dichos tratados, para poder establecer el trazado fijado en los mismos.

Las reglas de interpretación que son de aplicación al caso según la Comisión serían las de *buena fe, sentido ordinario de los términos, contexto y objeto y fin*.

Junto a estos criterios interpretativos, la Comisión también apunta a otro más, *la conducta o práctica posterior de las partes*. Regla interpretativa que ha sido frecuentemente recurrida por la jurisprudencia internacional,

²⁴ Cfr. CIJ *Recueil*, 1994, pp.20-40.

²⁵ Cfr. Sentencia de 24 de enero de 1903, UN *RIAA*, vol.XV, p.491.

²⁶ Cfr. Sentencia de 14 de febrero de 1984, *R.G.D.I.P.*, 1985, p.503, pa.40.

²⁷ Cfr. *R..G.D.I.P.*, 1990, p.266, pa.80.

como ejemplifican los asuntos de *Estrecho de Corfú*, *Sentencia arbitral del Rey de España de 1906*, *Templo de Preah Vihear*, y *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, o los dictámenes consultivos de *Ciertos gastos de Naciones Unidas*, o de *Licitud del empleo de armas nucleares*²⁸.

Sin embargo, creemos importante reseñar que si bien la Comisión apunta correctamente a la conducta de las partes como criterio de interpretación, el análisis que efectúa a colación no es en dicho sentido, sino que, por el contrario, se refiere al comportamiento de las partes como modificador de derechos preexistentes bajo las formas de aquiescencia o *estoppel*, confundiendo así, no sólo dos consecuencias jurídicas radicalmente distintas que puede producir el comportamiento de las partes, sino también la figura del *estoppel* con la de la aquiescencia.

Todas estas reglas apuntadas por la Comisión son, sin duda, criterios absolutamente asentados en Derecho internacional que, de hecho, conforman normas consuetudinarias de carácter general codificadas en la *Convención de Viena sobre derecho de los tratados* de 23 de mayo de 1969, concretamente en los artículos 31 a 33. Sin embargo, esta circunstancia jurídica no ha sido aludida en ningún momento por la Comisión, quien ha omitido cualquier referencia, no sólo a los pertinentes artículos de la Convención de Viena, sino incluso al carácter consuetudinario de las reglas de las que hace aplicación –como si las mismas le hubieran llegado por una especie de “inspiración divina”-.

Esta omisión nos produce cuanto menos extrañeza, habida cuenta de que la jurisprudencia internacional existente en materia de interpretación de tratados, no sólo la de la Corte Internacional de Justicia, sino también la jurisprudencia arbitral, siempre han retenido el carácter consuetudinario de las reglas interpretativas y, a partir de 1969, a la circunstancia de su codificación. Más aún, en varias ocasiones la CIJ ha procedido a aplicar los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 1969 respecto de controversias en las que uno o incluso ambos Estados litigantes no eran Partes de dicha Convención, fundamentándose para ello en el carácter codificador de la misma y, por ende, en la naturaleza consuetudinaria de las reglas recogidas en los mencionados artículos. Tal es el caso de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia) –referente confeso de la Comisión

²⁸ Cfr. CIJ *Recueil*, 1949, p.25; 1960, p.205; 1962, p.32; 1984, p.408; 1962, p.157, y 1996, p.75, respectivamente, para cada uno de los asuntos citados.

respecto de su sentencia de 13 de abril de 2002, cuando le interesa; en el que la CIJ manifiesta expresamente que su interpretación se basa en las reglas contenidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena en su calidad de derecho consuetudinario, pues ni Botswana ni Namibia son partes de la misma²⁹. En idéntico sentido se había pronunciado con anterioridad en asuntos como los de la *controversia territorial* (Libia/Chad)³⁰, o las *plataformas petrolíferas* (Irán/EE.UU.), excepciones preliminares³¹.

Todo este cúmulo de circunstancias a las que nos hemos referido - omisión del principio de continuidad que es el aplicable al caso, así como a la naturaleza jurídica de las reglas interpretativas a aplicar y al instrumento jurídico que las recoge, y la relativa a la función de la conducta de las partes-, no hacen sino poner de manifiesto un nuevo punto, no sólo de ruptura con las normas internacionales existentes, sino incluso de ignorancia de las mismas -¿accidental o intencionada?-, y por supuesto de confusión, que evidencia esta Comisión arbitral y emana de su sentencia de 13 de abril de 2002.

B) DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE

Una vez sentado (?) este primer elemento jurídico, la Comisión procede a determinar el alcance de la expresión *derecho internacional aplicable* recogida en el artículo 4.2 del Acuerdo de 2000, como segundo instrumento de decisión a utilizar (pa.3.14 – 3.30).

Este análisis constituye el punto más desarrollado del capítulo III, hecho sin duda reseñable, sobre todo si tenemos en cuenta que el título jurídico principal a aplicar por la Comisión viene constituido por los tratados coloniales anteriormente referidos –a los que ha aludido de soslayo-, y no por el “derecho internacional aplicable” parámetro que actúa a colación del primero y como complementario del mismo

Sin embargo, la Comisión dedica una atención *inusual* a explicar lo que “*a su entender*” implica esa referencia al “derecho internacional aplicable”, y al papel que puede jugar en la presente sentencia.

²⁹ Vid. <http://www.cij-cij.org>, pa.18 de la sentencia de 13 de diciembre de 1999.

³⁰ Cfr. CIJ *Recueil*, 1994, pp.22-23, pa.44-45.

³¹ Cfr. CIJ *Recueil*, 1996, p.812.

Realmente nos está augurando lo que va a ser el tenor de toda su decisión: el **derecho internacional según el parecer de la Comisión arbitral**.

A juicio de la Comisión la referencia al “derecho internacional aplicable” no se limita a los criterios de interpretación, como sostiene Etiopía, sino que en su opinión se puede igualmente recurrir a otras reglas de Derecho internacional aplicables a los conflictos de fronteras; más concretamente LA CONDUCTA DE LAS PARTES. Para llegar a esa conclusión, la Comisión se apoya en las consideraciones efectuadas por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (éstas sí le son útiles a su fin, las relativas a interpretación parece que no), en el que las Partes establecieron igualmente que la decisión de la Corte debía basarse en los tratados y en las reglas y principios de Derecho internacional (artículo I del Acuerdo Especial de 1996). A juicio de la CIJ, esta referencia le permite tomar en consideración cualquier regla o principio de Derecho internacional y no sólo las reglas de interpretación³².

En este sentido, entendemos que tiene razón la Comisión al considerar *in extenso* la cláusula de “derecho internacional aplicable”, pues ésta es la interpretación que siempre ha dado la CIJ a tal expresión. Tal ha ocurrido, no sólo en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* citado por la Comisión, sino igualmente en otros como en *la controversia fronteriza, insular y marítima* (El Salvador/Honduras), o en *la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*.

Sin embargo, hemos de discrepar con la interpretación “personal” que la Comisión hace de las palabras de la CIJ en el citado asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu*. Sostiene la Comisión que,

“... the Court accepted the possibility that an attribution of territory following from its interpretation of the relevant boundary treaty could be varied by operation of the customary international law rules relating to prescription” (pa.3.14).

Se trata de una cita que la Comisión hace de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia falta de cualquier rigurosidad, pues ni cita textualmente a la Corte, ni especifica en qué página o párrafo de la sentencia de 13 de diciembre de 1999 se efectúa tal afirmación.

³² Cfr. <http://www.icj-cij.org>, sentencia de 13 de diciembre de 1999, pa.17 y pa. 93.

¿Cómo es posible que un órgano jurisdiccional compuesto por “juristas de reconocido prestigio” ignore la más elemental de las reglas formales de la dicción jurídica cómo es la de citar la “fuente”, más aún cuando estamos ante un texto legal tan trascendente como una sentencia internacional? La respuesta no podemos situarla en el *desconocimiento* de dicho principio básico pues tal no existe, sino en un hecho que es tan evidente como trascendente, a la vez que preocupante: *la Corte Internacional de Justicia no dice eso*.

En efecto, en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* la Corte no entró a valorar en **ningún momento** la existencia o no de la institución de la prescripción, y, por consiguiente, tampoco aceptó ni afirmó que dicha institución pudiera modificar un previo título convencional. Más aún, lo que sí dice expresamente la Corte es que **no lo iba a valorar**, limitándose a analizar si se daban los requisitos necesarios que, según una de las Partes (Namibia), eran exigibles para que hubiera prescripción:

“97. For present purposes, the Court need not concern itself with the status of acquisitive prescription in international law or with the conditions for acquiring title to territory by prescription. It considers, for the reasons set out below, that the conditions cited by Namibia itself are not satisfied in this case and that Namibia’s argument on acquisitive prescription therefore cannot be accepted”³³.

Tal actuación de la Comisión, que se permite la licencia, no de citar a la CIJ que es perfectamente legítimo, sino de “interpretar” su jurisprudencia y hacerlo tan “alegremente” resulta de todo punto recusable, sentando un precedente más que peligroso.

Y, precisamente, es esa afirmación “fantasma” de la CIJ la que le sirve a la Comisión como justificación para su hilo argumental en torno al *valor correctivo* que tiene la conducta de las Partes posterior a los tratados aplicables.

En esta línea, esa conducta de las Partes tiene, a juicio de la Comisión, tres formas de manifestarse.

La primera manifestación son los MAPAS; muy numerosos en el presente asunto, pues las Partes llegaron a presentar un total de 281 mapas.

³³ Vid. *Ibidem*.

En relación a los mismos, la Comisión concluye muy acertadamente, que dicha prueba debe ser analizada con cautela, y atribuyendo un valor muy diferente según sea su origen, convencional o no.

Resulta reseñable el análisis que la Comisión hace en este capítulo del valor que tienen los mapas en general, absolutamente acorde con la jurisprudencia arbitral y judicial que existe en la materia³⁴, si lo comparamos con la valoración que luego hace a lo largo de la sentencia de los mapas presentados por Eritrea y Etiopía, pues existen diversos puntos de discrepancia respecto de la manifestado en este capítulo III y, en consecuencia, respecto de la jurisprudencia existente. Tal ocurre sobre todo, como veremos, respecto del sector oeste, dónde la interpretación dada por la Comisión al trazado fronterizo contenido en el tratado de 1902, se fundamenta en una serie de mapas italianos ninguno de ellos convencional.

La segunda manifestación de la conducta posterior es la relativa a las EFECTIVIDADES, es decir, al ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado a título de soberano. En relación a las valoraciones efectuadas por la Comisión sobre este particular, creemos importante destacar su afirmación de que “that conduct does not by itself produce an absolute and indefeasible title, but only a title relative” (pa. 3.29). Resulta cuanto menos asombrosa esta aseveración habida cuenta de la, no amplia, sino amplísima jurisprudencia tanto judicial como arbitral, que ha elevado a las efectividades a **título autónomo** y perfectamente válido, incluso en casos en que las Partes basaban sus pretensiones en títulos jurídicos, como ocurrió en el reciente asunto de la *soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (Indonesia/Malasia)³⁵.

Por último, LOS CANJES E INFORMES DIPLOMÁTICOS son, igualmente, una expresión de la conducta posterior que puede suponer una variación o desvío del previo tratado. Incluye bajo esta categoría las afirmaciones o admisiones efectuadas en el transcurso de los procedimientos ante un tribunal. Dicho en otros términos, esta tercera categoría viene a ser como una especie de cajón de sastre destinado a incluir aquellos documentos que a la Comisión le parezcan pertinentes, sin mayor explicación.

³⁴ Cfr. LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio... op.cit.*, pp.92-100.

³⁵ Cfr. <http://www.icj-cij.org>, sentencia de 17 de diciembre de 2002.

C) DECLARACIÓN DE LA OUA DE 1964

El último parámetro constitutivo del derecho aplicable que aparece mencionado en el artículo 4.1 del Acuerdo de 2000, es el relativo a la Declaración de la OUA efectuada en El Cairo en 1964 y adoptada por la Resolución AHG/Res. 16(1), en la que se proclama el *principio de intangibilidad de las fronteras coloniales*.

A diferencia de las grandes disertaciones emitidas respecto de la importancia del papel de la conducta de las partes, y en menor medida de las reglas de interpretación, no encontramos ningún análisis ni valoración acerca de dicha Declaración y, por ende, de este principio, ni del papel que pueden jugar en la decisión del conflicto fronterizo entre estos dos Estados africanos, como ya ocurriera con el principio de continuidad a tratados de fronteras íntimamente ligado al de intangibilidad de las fronteras coloniales.

A este respecto, la Comisión sólo extrae como consecuencia de este elemento jurídico (pa. 3.36), que las Partes han aceptado que la fecha en que la frontera entre ellas debería estar determinada es la de la independencia de Eritrea, es decir, 27 de abril de 1993.

Aunque expresamente la Comisión no lo refiera, lo que ha quedado fijado es la **fecha crítica**³⁶ del contencioso que es 1993; de tal manera que la tarea a realizar por la Comisión es la fijar, utilizando las palabras de la Corte Internacional de Justicia, “the photograph of the territorial situation then existing”³⁷. Esto supone que todos los hechos acaecidos con posterioridad a dicha fecha no deberán ser tenidos en cuenta por la Comisión, salvo en la medida en que confirmen la línea fronteriza existente en ese momento.

³⁶ La fecha crítica comporta una técnica instrumental de categoría mixta, sustantiva y procesal, de importancia decisiva en las controversias territoriales. Para un estudio detallado de esta institución véase el trabajo de SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., “El problema de la fecha crítica en los litigios relativos a la atribución de la soberanía territorial del Estado”, *A.D.I.*, 1977-78, pp.53-88, así como la bibliografía allí citada.

³⁷ Vid. Asunto de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso c. Mali), *ICJ Reports*, 1986, p.568, pa.30.

IV. EL LAUDO DE 13 DE ABRIL DE 2002: EL TRAZADO FRONTERIZO DECIDIDO

Tras analizar minuciosamente el derecho aplicable –sobre todo aquellos elementos que le interesan a los efectos de “su decisión”- y sentar la base jurídica de su posterior actuación, la Comisión procede a delimitar la frontera entre Eritrea y Etiopía. Y lo hace separándola por **sectores**, habida cuenta de que cada uno de los tratados coloniales invocados de común acuerdo por las Partes como título jurídico aplicable al caso -1900, 1902 y 1908-, viene referido a una parte de la frontera, sin que ninguno de ellos contenga el trazado fronterizo en su totalidad.

En este sentido, el tratado de 1900 establece la frontera en el sector central, el de 1902 la del sector oeste, y el de 1908 la del sector este. Y precisamente éste es el orden que sigue la Comisión para fijar la línea fronteriza, el *orden cronológico de los tratados y no el discurrir natural de la frontera*. De esta manera, nos encontramos con que la delimitación decidida empieza por el centro, sigue por el oeste, para pasar finalmente al este. En lugar de comenzar, como sería más lógico, por uno de los dos puntos extremos y seguir la línea hasta el otro; por ejemplo, empezar por el oeste en el triffinio con Sudán, seguir por el centro, y terminar con el sector este hasta el triffinio con Djibouti.

Evidentemente, la Comisión es libre de empezar delimitando por dónde crea conveniente, siempre que cumpla su función de fijar toda la frontera. Sin embargo, a nuestro entender la opción elegida por la Comisión es de todo punto criticable por la complejidad y enredo que crea en su lectura, y por la dificultad añadida que genera para entender un trazado de por sí complicado y enmarañado debido a la existencia de numerosos ríos y afluentes que van y vienen. Esta circunstancia obliga al lector a tener que acudir reiteradamente a la ayuda de un mapa que facilite una visión global de la frontera, para poder seguir el hilo del discurso³⁸.

También en este punto la decisión de 13 de abril de 2002 es nuevamente “innovadora”, pues, hasta la fecha, siempre que la Corte Internacional de Justicia o un órgano arbitral han tenido que delimitar una frontera han

³⁸ Con la finalidad de ayudar en el seguimiento del trazado, se incluye al final de este comentario el mapa de la frontera entre Eritrea y Etiopía finalmente decidida por la Comisión arbitral.

seguido el orden natural de la misma, independientemente del orden cronológico de los instrumentos jurídicos que la contenían, lo que facilita la comprensión al lector.

En todo caso, el *iter* de razonamiento de la Comisión en los tres sectores es idéntico:

- Primero aplica el tratado pertinente, y lo interpreta siguiendo las reglas de interpretación que ya nos ha adelantado en el capítulo III: buena fe, sentido ordinario, objeto y fin, y práctica posterior.
- Conseguida la delimitación convencional, es decir, una vez que tiene una **frontera clara** derivada de un tratado, procede a ver si la conducta posterior de las Partes –mapas, efectividades o informes diplomáticos- **ha variado el título jurídico**, válido, claro y perfecto que es el tratado de fronteras; si es así, aplica la rectificación SIN DAR EXPLICACIONES DE SU DECISIÓN.

Sigamos, pues, esta peculiar forma de razonamiento.

A) LA DELIMITACIÓN DEL SECTOR CENTRAL DE LA FRONTERA ENTRE ERITREA Y ETIOPÍA

Este es el primer tramo de la frontera entre Eritrea y Etiopía delimitado por la Comisión arbitral, pues es el recogido en el primero de los tratados coloniales, cronológicamente hablando, el de 1900.

A este respecto, dispone su artículo I:

“The line Tomat-Todluc-Mareb-Belesa-Muna, traced on the map annexed, is recognized by the two Contracting Parties as the boundary between Eritrea and Ethiopia”.

Tomat y Todluc son los nombres de dos ciudades; Mareb, Belesa y Muna hacen referencia a ríos.

El tramo Tomat-Todluc viene referido al sector oeste de la frontera, por lo que no es analizado en este apartado, sino en el correspondiente a dicho sector.

De esta forma, la línea que describe la frontera en el sector central es la formada por tres ríos: MAREB-BELESA-MUNA.

Respecto de estos tres ríos, la discrepancia entre las Partes es doble; por un lado, en relación al Belesa, por otro, al Muna.

Las diferencias en torno al Belesa viene provocadas porque este río tiene dos ramales; uno el Belesa A, que es el reivindicado por Eritrea, otro el Belesa B, que reclama Etiopía.

En relación al Muna, las Partes discrepan respecto de su punto final. Según Eritrea enlaza con el Endeli hasta Rendacoma, y desde allí sigue recto hasta el Lago Salt. Etiopía, por su parte, entiende que enlaza con el Endeli hasta Ragali, siguiendo posteriormente la línea paralela a la costa que marca el sector este.

Para poder identificar el trazado apuntado en el artículo I del tratado de 1900, más concretamente, para determinar la localización final del Muna, la Comisión se basa **exclusivamente** en la descripción contenida en el **mapa** anexo a dicho tratado.

Dado que se trata de un mapa convencional, éste es vinculante para las Partes y, por tanto, su valor probatorio es de primer orden. En este sentido, la opción de la Comisión de basar su decisión en dicho mapa es absolutamente válida.

En esta línea, la Comisión entiende que, puesto que se trata de un mapa anexo a un tratado, forma parte del mismo; en consecuencia, le son de aplicación los mismos criterios de interpretación utilizados para los tratados (pa. 4.8).

Así pues, aplicando al mapa las reglas del tenor literal y del objeto y fin, la Comisión llega a la conclusión de que la frontera discurre por *el Mareb y luego por el Belesa B, hasta un punto -punto B- donde sigue el curso del Belesa A, hasta la confluencia con el Muna; sigue el curso del Muna hasta que con el Endeli; continúa por el Endeli hasta Rendacoma, y de allí hasta Ragali; desde Ragali sigue una línea recta hasta el Lago Salt* (pa. 4.59).

Si comparamos las reclamaciones efectuadas por cada una de las Partes, anteriormente expuestas, y el trazado interpretado por la Comisión, vemos que la línea inicialmente decidida alterna las propuestas de ambos Estados, si bien favorece en cierta medida a Etiopía.

Ahora bien, una vez que ha interpretado el artículo I del tratado de 1900 y el mapa anexo al mismo, y ha conseguido identificar claramente la línea

Mareb-Belesa-Muna, la Comisión no da por finalizada su delimitación de este sector, sino que pasa a examinar la práctica posterior de las Partes con la finalidad de ver si tal conducta exige variar o ajustar la frontera convencionalmente decidida (pa. 4.60).

A este fin, la Comisión divide la zona en cuatro regiones.

1ª) La primera se refiere a la *parte oeste de la proyección del Belesa*.

Es la zona comprendida entre el Belesa A y el Belesa B. Y en ella destacan dos poblaciones: Tserona y Fort Cardona.

Respecto de las mismas, ambas Partes han presentado pruebas de ejercicio de posesión efectiva, así como informes diplomáticos y mapas. Ninguno de estos elementos es retenido por la Comisión para variar la frontera, pues no tienen a su juicio suficiente entidad para justificar la modificación (pa. 4.68).

No obstante, hay un elemento, no incluido en ninguna de las categorías anteriores, que es tomado en consideración por los árbitros para rectificar el límite convencional. Se trata de una afirmación ambigua que figura en la *Réplica etíope*. Concretamente, las palabras usadas por Etiopía en su réplica son que “Fort Cardona, Monoxeito, Guna Guna y Tserona were mostly... undisputed Eritrean places” (pa. 69). A simple vista pudiera parecer que se trata de un reconocimiento por parte de Etiopía de la soberanía eritrea sobre dichos territorios, y así parece entenderlo la Comisión quien, tomando como único y exclusivo elemento esta expresión, decide rectificar la frontera y otorgar Fort Cardona y Tserona – que según el trazado convencional quedaban bajo soberanía etíope- a Eritrea (pa. 4.70 y 4.71).

Sin embargo, creemos necesario hacer alguna reflexión al respecto. Desde nuestro punto de vista, la afirmación llevada a cabo por Etiopía no denota una intención **clara e inequívoca** de reconocimiento de la soberanía de Eritrea sobre los territorios mencionados, elemento indispensable para que una declaración unilateral como la presente produzca efectos jurídicos, tal y como ha venido afirmando la CIJ en reiterada jurisprudencia³⁹. Tal circunstancia queda demostrada si tenemos en cuenta –como debería haberlo hecho la Comisión- la utilización del adverbio “**mostly**” por parte

³⁹ Los asuntos de los *Ensayos Nucleares*, las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, o de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso c. Mali), son sólo algunos de los múltiples ejemplos existentes en este sentido (cfr. CIJ *Recueil*, 1975, pp.258-268; 1986, pp.131-132; y pp.570-574, respectivamente).

de Etiopía en su réplica. El adverbio “mostly” significa “principalmente, en general, o en su mayoría”; es decir, que Etiopía está afirmando que “en general, dichas ciudades eran indiscutibles lugares eritreos”, no sostiene que “indiscutiblemente eran lugares eritreos”, sino que mayormente lo eran, denotando una clara intención de **ambigüedad** en su afirmación. Además hemos de tener presente que la propia Corte Internacional de Justicia ha sostenido que respecto de tales declaraciones “se impone una interpretación restrictiva”⁴⁰.

En este sentido, la interpretación llevada a cabo por la Comisión de la réplica de Etiopía no se ajusta para nada a las reglas interpretativas por ella misma preconizadas en el capítulo III, según las cuales debe interpretarse atendiendo al *tenor literal y al sentido ordinario de las palabras*, ni tampoco a la teoría de los actos unilaterales existente en Derecho internacional. La Comisión vuelve a deleitarnos, otra vez, con un **nuevo capotazo al Derecho internacional**.

Sin lugar a dudas, resulta excesivo e inaceptable, extraer una consecuencia jurídica tan grave como es la pérdida del título de soberanía territorial de una *afirmación tan ambigua*.

Da la sensación de que con esta “peligrosa” operación, los árbitros han acordado una especie de compensación en favor de Eritrea respecto de un trazado que no le era nada favorable.

2ª) La segunda zona se corresponde con la *parte este de la proyección del Belesa*.

La principal localidad de esta región es la ciudad de Zalambessa, y es respecto de la misma que la Comisión efectúa una nueva rectificación de la frontera convencional para dejarla en territorio de Etiopía. El fundamento para operar dicha modificación está conformado por **un solo acto de soberanía**, concretamente, el establecimiento de una oficina de aduanas en dicha ciudad por parte de Etiopía (pa. 4.74), así como por ciertos **informes** de oficiales de Eritrea que dan por hecho que Zalambessa pertenece a Etiopía (pa. 4.75). Contundente prueba de posesión efectiva y aquiescencia capaz de modificar un previo título jurídico que favorecía a Eritrea ¡¡.

3ª) La tercera región es la relativa a la *proyección del Endeli*.

⁴⁰ Vid. Asunto de los *Ensayos Nucleares*, CIJ *Recueil*, 1974, p.267, pa.44.

De esta zona, la Comisión destaca el área de Irob; el tratado de 1900 había retenido una frontera fluvial (Muna/Berbero Gado) que atribuía a Eritrea la mayor parte de Irob.

Ambas Partes presentan pruebas del ejercicio de soberanía en la región, sin que ninguna de ellas sea concluyente para decidir una modificación de la frontera convencional (pa. 4.80).

Tan sólo hay un elemento al que la Comisión otorga valor determinante como para proceder a rectificar el trazado decidido. Se trata de una serie de **mapas italianos** que marcan la línea al sur de la proyección del Endeli como límite de la ocupación italiana. Mapas **no convencionales** carentes, por tanto, de valor absoluto, y que no constituyen *per se* título autónomo, como muy bien nos ha explicado la Comisión en el capítulo III de esta sentencia. Sin embargo, y pese a lo manifestado en su momento, a la Comisión sí le resultan decisivos y opta por rectificar la frontera convencional en este punto, de forma que la parte norte y oeste del área de Irob siguen bajo soberanía de Eritrea, y sólo las partes más al sur y este del saliente quedan ahora en territorio de Etiopía (pa. 4.85).

4ª) La última zona es la correspondiente a la *región de Bada*.

La prueba aquí de conducta posterior de las Partes resulta escasa, inexacta geográficamente, y de significado ambiguo, por lo que no existe base suficiente para modificar la línea convencional decidida (pa. 4.91).

En conclusión, son cuatro las rectificaciones efectuadas sobre el trazado convencional: Tserona, Fort Cardona, Zalambessa y sur y este del Endeli (área de Irob); sin que quede claro en ningún momento cuál es el fundamento jurídico que justifica tales modificaciones. Pues, no sólo no se explicita en el momento pertinente, sino que, si retomamos lo expuesto por la Comisión en el capítulo correspondiente al derecho aplicable, ésta nos adelantaba la posibilidad de operar una rectificación de la frontera convencional como consecuencia de la conducta posterior de las Partes, más concretamente, si concurrían los requisitos de la prescripción (pa. 3.14).

¿Dónde ésta la posesión pacífica, continuada, constante y a título de soberano de los territorios en cuestión, así como la imprescindible aquiescencia de la otra Parte?

B) LA DELIMITACIÓN DEL SECTOR OESTE

Como hemos comprobado, este sector estaba inicialmente delimitado por el tratado de 1900, en la referencia de su artículo I a la línea “Tomat-Todluc”.

Sin embargo, dicho tratado fue modificado por el tratado de 1902. Este último no es un tratado bilateral como el anterior, sino trilateral pues en el mismo intervino también Gran Bretaña ya que en él se define el trifujo de Etiopía y Eritrea con Sudán, entonces bajo administración británica.

El tratado de 1902 se halla autenticado en tres idiomas: inglés, italiano y amharic.

El punto de inicio del sector oeste y, por ende, de la frontera entre Eritrea y Etiopía viene, pues, marcado por el trifujo definido en el artículo II del tratado de 1902:

“The frontier between Sudan and Eritrea, instead of that delimited by English and Italian delegates by the Convention of 16th April, 1901 (No. 343), shall be the line which, from Sabderat, is traced via Abu Jamal to the junction of the Khor Um Hagar with the Setit”.

A partir de ese punto, la frontera entre Eritrea y Etiopía sigue la línea descrita en el artículo I del tratado de 1902:

“Commencing from the junction of the Khor Um Hagar with the Setit, the new frontier follows this river to its junction with the Maieteb, following the latter’s course so as to leave Mount Ala Tacura to Eritrea, and joins the Mareb at its junction with the Mai Ambessa”.

El punto de discrepancia en el trazado descrito en este artículo II viene referido a la identificación del río MAIETEB, cuyo cruce con el río Setit marca el cambio de dirección en el rumbo de la frontera. Las diferencias surgen al tratarse de un tratado autenticado en varios idiomas y existir divergencias entre las distintas versiones oficiales. Concretamente, las discrepancias se centran en que, según la versión inglesa el nombre del río es “**Maieteb**”, y según la versión amharic se llama “**Maiten**”. ¿A qué río se están refiriendo? Según Eritrea el Maieteb del tratado de 1902 es el

Maiten o Tenné, también conocido como Sittona; mientras Etiopía sostiene que dicho río sería el actual Maiteb.

Existe un evidente problema de interpretación que es necesario resolver para determinar el trazado en este sector. Para ello la Comisión aplica los criterios del tenor literal, objeto y fin, contexto, historia de la negociación, y conducta posterior de las Partes en la aplicación del tratado, todo ello con la finalidad de determinar el fin común de las partes (pa. 5.16-5.82).

Tras la aplicación de estas reglas y los documentos pertinentes, los árbitros llegan a la conclusión de que el río *Maieteb* al que se refiere el tratado de 1902 es, como sostiene Eritrea, el *Maiten*, más conocido actualmente como Sittona, y no el *Maiteb* alegado por Etiopía (pa. 5.83).

A este respecto, quisieramos hacer dos reflexiones. Por un lado, que la Comisión no hace en ningún momento referencia a la peculiar circunstancia que supone el que el tratado de 1902 sea un texto autenticado en varios idiomas y, en consecuencia, a la necesidad de aplicar la reglas de interpretación específicas que existen en Derecho internacional, las cuales están codificadas en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969. ¿Olvido, ignorancia, o simple desentendimiento?

Por otro, resaltar que el factor decisivo para la Comisión en su interpretación viene conformado por LOS MAPAS; en concreto, una serie de mapas posteriores al tratado de 1902.

Debemos resaltar que se trata de **mapas no convencionales** que son, a su juicio, la práctica posterior de las Partes que evidencian **su mutua aceptación** de la frontera propuesta por Eritrea. La Comisión entiende que el hecho de que Etiopía no protestara por la existencia de esos mapas es un supuesto de **aquiescencia** (pa. 5.88).

Claro que el hecho de que existan mapas italianos y etíopes recogiendo la línea propuesta por Etiopía resulta no tener ninguna trascendencia jurídica;.

Además, ¿qué tipo de acuerdo entre las Partes es la elaboración **unilateral** de mapas, que además se transforma ahora en regla de interpretación?

¿Dónde está aquí nuevamente el Derecho internacional?

En todo caso, definida la frontera convencional en el sector oeste, la Comisión procede al examen de la práctica posterior a 1935⁴¹, y no encuentra en las efectividades presentadas por las Partes prueba suficiente que justifique un desplazamiento de la línea convencional interpretada (pa. 5.95).

C) LA FRONTERA EN EL SECTOR ESTE

Este último tramo es el menos conflictivo de toda la frontera, y en el que las discrepancias entre las Partes son casi inexistentes.

La frontera en este sector aparece regulada en el artículo I del tratado de 1908 que dispone:

“From the most easterly point of the frontier established between the Colony of Eritrea and the Tigre by the Treaty of the 10th July, 1900, the boundary continues south-east, parallel to and at a distance of 60 kilometers from the coast, until it joins the frontier of the French possessions of Somalia”.

A juicio de la Comisión, esta disposición no contiene realmente la frontera como señala Eritrea, sino sólo una *fórmula* para establecerla (pa. 6.14). Esa fórmula es denominada por la Comisión “**método geométrico de delimitación**” (pa. 6.17). De esta forma, lo primero que tienen que hacer los árbitros es especificar en qué consiste dicho método.

Para ello deben decidir primeramente el significado del término “costa” que aparece en el artículo I del tratado de 1908. A este respecto, la Comisión entiende que costa se refiere al litoral adherido al continente, excluyendo las islas adyacentes (pa. 6.19).

Partiendo de ese concepto de costa, el método óptimo para aplicar el artículo I consiste, en opinión de la Comisión, en tomar una imagen de satélite del litoral de Eritrea en el área cubierta por el tratado de 1908, y moverlo hacia el interior a una distancia de 60 kilómetros desde la costa.

Para determinar el punto exacto de confluencia de esta línea con la del tratado de 1900, es decir, con el final del sector central, debe dibujarse un

⁴¹ Nada nos dice la Comisión del porqué de esa fecha de 1935, como referente en el examen de la conducta posterior de las Partes, y no la del tratado, 1902, como había hecho en el sector anterior y también realiza en el siguiente.

arco con un radio de 60 kilómetros desde el punto donde el Muna confluye con el Lago Salt (pa. 6.21).

Aplicando este método geométrico tenemos una frontera fiel al lenguaje del artículo I del tratado de 1908. Pero esta línea, al seguir las sinuosidades de la costa, no produce en ocasiones una frontera factible. Por ello, las Partes han permitido a la Comisión hacer los ajustes necesarios para conseguir una frontera manejable y racional.

Con esta finalidad, la Comisión analiza las *efectividades* posteriores a 1908 presentadas por ambas Partes. Tras dicho análisis llega a la conclusión de que sólo en la localidad de *Bure* existe una prueba clara de soberanía territorial que obliga a modificar la frontera convencional resultante del método geométrico (pa. 6.30), que dejaba Bure bajo soberanía etíope.

En este sentido, los árbitros entienden que los **controles aduaneros** colocados tanto por Etiopía como por Eritrea en Bure son manifestación clara de su respectiva soberanía territorial, por lo que la frontera en este punto pasa equidistante de los respectivos controles de las Partes (pa. 6.32).

Conclusión que resulta un tanto sorprendente, si tenemos en cuenta el análisis previo que había efectuado la Comisión respecto del valor de los controles de aduanas. En efecto, en relación a las facilidades aduaneras acordadas entre Estados vecinos, la Comisión había afirmado que “such agreements, which reflect a common interest in efficiency and economy, do not necessarily involve a change of the boundary” (pa. 6.31). Sin embargo, finalmente, llega a una conclusión diametralmente distinta.

D) LA FRONTERA FLUVIAL

Una vez trazada jurídicamente la línea fronteriza sólo resta un elemento de delimitación para completarla: determinar la frontera en los ríos.

En efecto, resulta que la mayor parte de la frontera entre Eritrea y Etiopía está constituida por ríos: Setit, Mareb, Belesa, Muna, Endeli... Estamos ante una importante frontera fluvial. La pregunta entonces es, ¿por dónde discurre la línea fronteriza dentro de esos ríos?

Siguiendo la propuesta efectuada en este punto por las Partes, dicha línea sería la del **canal principal**, el cual deberá identificarse en la estación seca. Aunque este criterio quedará definitivamente fijado en el momento correspondiente de la fase de demarcación (pa. 7.3).

Si bien no se especifica nada al respecto, entendemos que la línea deberá discurrir *por la mitad del canal principal*.

Sobre esta cuestión quisieramos sólo advertir que la Comisión excluye como criterio aplicable a la delimitación de la frontera fluvial, el del *canal más profundo* (pa. 7.2). Entonces ¿cuál es el canal principal? En esta línea es importante recordar que la Corte Internacional de Justicia, en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu*, consideró como concluyentes para fijar el canal principal de un río, la profundidad y la navegabilidad, decidiendo finalmente que la frontera discurría por la *línea de los sondeos más profundos* del canal norte del río Chobe⁴².

V. LA DECISIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2002 RELATIVA A LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN, RECTIFICACIÓN Y CONSULTA PRESENTADA POR ETIOPÍA

Una vez emitida la sentencia de 13 de abril de 2002 que delimita la frontera entre el Estado de Eritrea y la República Federal Democrática de Etiopía, un mes más tarde, el 13 de mayo de 2002, Etiopía presentó ante la Comisión una “demanda de interpretación, rectificación y consulta”⁴³.

El fundamento para el depósito de dicha demanda se encuentra en los artículos 28 y 29 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, que regulan la posibilidad de solicitar a ésta las necesarias aclaraciones para aplicar la sentencia.

Sin embargo, dicha demanda no plantea realmente problemas de interpretación, sino que pretende una modificación del trazado y, en consecuencia, de la sentencia de 13 de abril de 2002.

⁴² Cfr. <http://www.icj-cij.org>. Sentencia de 13 de diciembre de 1999, pa.32 y pa.104, respectivamente.

⁴³ Cfr. <http://www.pca-cpa.org>.

En esta línea, la decisión de 24 de junio de 2002⁴⁴ adoptada por el Presidente de la Comisión arbitral, Sir E. Lauterpacht, rechaza sin ambigüedad la demanda presentada por Etiopía, por entender que, en efecto, no está realmente planteando dudas de interpretación como prevén los artículos 28 y 29 de las Reglas de Procedimiento, sino más bien una revisión de la sentencia de 13 de abril de 2002 (pa. 17). Por ello concluye que,

“the Ethiopian request is inadmissible and no further action will be taken upon” (pa.18).

En este sentido, la decisión del Presidente de la Comisión resulta plenamente acertada y acorde con una amplia jurisprudencia judicial y arbitral que ha limitado claramente el objeto de las demandas de interpretación, excluyendo aquellas que enmascaran un intento de revisión de la previa sentencia, y afirmando sin paliativos el valor de cosa juzgada que ostentan las sentencias judiciales y los laudos arbitrales. El exponente más reciente en este sentido lo constituye el asunto relativo a *la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria*, en el que la Corte Internacional de Justicia, por sentencia de 25 de marzo de 1999, declaró inadmisibile la demanda de interpretación de la decisión de 11 de junio de 1998 (excepciones preliminares) presentada por Nigeria en la medida en que planteaba aspectos accesorios al objeto de la controversia⁴⁵.

No obstante, como decíamos, la demanda presentada por Etiopía no pretende aclarar puntos oscuros o ambiguos, sino que, a nuestro entender, parece más bien tener como fin expresar sus reservas en contra de la decisión relativa a la delimitación e invitar a la Comisión a adaptar dicha sentencia en el momento de la demarcación.

En esta línea, el objetivo de Etiopía parece haberse cumplido, pues el Presidente de la Comisión finaliza su decisión de 24 de junio de 2002 afirmando,

“To the extent that the Commission may deem appropriate, some of these matters may be considered further during the demarcation, pursuant to the Decision of 13 April 2002” (pa.18).

⁴⁴ Cfr. Ibidem.

⁴⁵ Cfr. <http://www.icj-cij.org>.

VI. UNA REFLEXIÓN FINAL

Decíamos en las primeras líneas de este trabajo que la sentencia de 13 de abril de 2002 se caracteriza por ser innovadora o diferente. Pero hemos comprobado además a lo largo de nuestro comentario como esa innovación se traduce en numerosas ocasiones en quebrantamiento o ladeamiento del Derecho internacional; circunstancia de la que no puede precisamente vanagloriarse la Comisión arbitral que ha decidido la frontera entre Eritrea y Etiopía.

No obstante, pese al tono pesimista que se desprende del análisis jurídico de esta decisión, que nos invita a desterrarla a lo más profundo del baúl de los recuerdos para marginarla en el olvido, hemos de hacer notar que la sentencia de 13 de abril de 2002 posee igualmente una cierta connotación positiva, y esa sería la de la “compensación”.

Efectivamente, si leemos entrelíneas aquellas resoluciones adoptadas por la Comisión de más dudosa legalidad internacional, advertimos que las mismas persiguen compensar a la Parte más perjudicada por la estricta aplicación de la norma jurídica, como si de un juicio salomónico se tratara.

Impedida por las Partes de adoptar una decisión *ex aequo et bono*, la Comisión nos *obsequia* con estas “manipulaciones” del Derecho internacional para aplicar en el fondo una sentencia en equidad, eso sí, la *equidad de la Comisión Fronteriza Eritrea-Etiopía*.